

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS Nº 3.182
FINANCIERAS Nº 1.453

Santiago, 15 de julio de 2002.-

SEÑOR GERENTE:

Aplicación de la Ley Nº 19.812 a la información sobre deudores de las instituciones financieras.

A raíz de diversas consultas efectuadas a este organismo relativas a la aplicación de la Ley Nº 19.812, publicada en el Diario Oficial de 13 de junio de 2002, a la información sobre deudores que mantiene esta Superintendencia para uso de las instituciones financieras sujetas a su fiscalización, se ha estimado necesario efectuar algunas precisiones en relación a la materia:

1. El Estado de Deudores, que publica mensualmente esta Superintendencia, es confeccionado con las informaciones entregadas por las instituciones financieras, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, el que impone a este organismo la obligación de mantener una información permanente y refundida sobre los deudores del sistema financiero, para uso exclusivo de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización. Dicho precepto se relaciona con la misión expresa entregada por la ley a esta Superintendencia de controlar el grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y el resguardo de los depositantes y del interés público.

2. Estas disposiciones, que constituyen normas especiales y dicen relación a las atribuciones de este Organismo de Control, no han sido modificadas por las disposiciones de la citada Ley Nº 19.812, por lo que las instituciones sujetas a fiscalización de éste deberán continuar informando acerca del endeudamiento de sus clientes en la forma instruida en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia.

3. Debe tenerse en especial consideración en esta materia el estricto cumplimiento que deben dar las instituciones fiscalizadas a lo dispuesto en la norma precedentemente referida, en orden a que además de las deudas vigentes, sólo deben informarse las deudas vencidas o castigadas de aquellos deudores contra los que se tenga un título ejecutivo válido y mientras se encuentren siguiendo las ejecuciones correspondientes.

4. Finalmente, se hace presente que, como es de su conocimiento, el sistema de información refundida de deudas es para uso exclusivo de las instituciones financieras y por motivo alguno debe circular en medios ajenos a la institución que la recibe, estableciendo el artículo 14 de la Ley General de Bancos penas corporales para las personas que obtengan la información y la revelen a terceros, debiendo las instituciones en consecuencia, tomar las medidas de resguardo para el manejo de tales datos.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras